

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Agosto 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ya que la situación económica del país no permita al Ministro que suscribe introducir en la organización y régimen de la instrucción pública aquellas reformas que fueran de desear para ensanchar la cultura patria y elevarla al grado que alcanza la de otras naciones, no ha de omitir diligencia alguna de las que conduzcan a perfeccionar los servicios de tan importante ramo cuando la necesidad de su reforma esté claramente demostrada por la experiencia y pueda acometerse dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

En tal caso se encuentra la materia relativa a la provisión de cátedras, regidas por disposiciones varias y confusas de aplicación difícil, y, sobre todo, de escasísima eficacia, como lo demuestra

la lentitud que se observa en la provisión de las vacantes correspondientes al turno de oposición. Muchas de estas cátedras permanecen años enteros sin ser provistas, contra lo prevenido en las disposiciones reglamentarias, y sin embargo, el Gobierno de S. M. se ve privado de medios para corregir semejantes irregularidades, porque lucha con la imposibilidad de constituir los Tribunales necesarios para juzgar a los opositores.

Para atenuar tan grave dificultad se ha ideado el medio de reducir el número de Tribunales, agrupando a cargo de cada uno de ellos todas las vacantes de una misma asignatura que ocurran durante el año en los establecimientos de igual clase de la Nación; y con el fin de vencer las resistencias que el personal de Jueces, tanto oficiales como libres, ofrece siempre a todo trabajo penoso y de carácter extraordinario como el de la función de que se trata, se restablece el justo y racional sistema de la remuneración, siquiera la que se señala sea tan exigua que en realidad no merezca semejante nombre.

Con esto, con el nombramiento de siete Jueces, y cuatro suplentes, en vez de dos, para cada Tribunal, y con la facultad que se otorga a los Presidentes de sustituir por sí mismos, con los referidos suplentes, a los Vocales que por imposibilidad justificada ó por causa de recusación no puedan desempeñar el cargo, se facilitará mucho la constitución de los Tribunales, y con el nuevo orden de los ejercicios y la economía de tiempo que en ellos se ha introducido sin menoscabo de las garantías que los mismos deben ofrecer, es de esperar que se logre el fin deseado, sobre todo; contando, como el Gobierno cuenta, con el celo

y la energía de las dignas personas de notoria competencia y de los individuos del Profesorado que, por razón de su elevado Ministerio, obtengan la respetable y honrosa investidura de Jueces de oposiciones.

Respecto á las pruebas de capacidad, nada en lo esencial se varía, salvo lo tocante al ejercicio escrito, el cual se introduce para dar satisfacción, muy moderada por cierto, á exigencias racionales que mucho ha viene echando de menos la opinión general entre los doctos. En lo accidental se ha procurado simplificar y aligerar los actos, en cuanto, sin detrimento de los fines á que deben corresponder conduce á economizar tiempo y á evitar á los opositores molestias innecesarias.

Por último, puede y debe contribuir á la brevedad de los ejercicios la facultad de selección que se encomienda al Tribunal en vista de los dos primeros. Aquellos opositores que en estos actos no demuestren ya suficiencia, preparación adecuada y dotes profesionales en la contestación escrita y oral á los temas, deben ser eliminados, dejando el campo libre á los que se presenten adornados de tan necesarias cualidades.

Queda recogido en este proyecto todo lo que ha resultado con verdadera consistencia en las diversas tentativas de organización de las funciones de los Tribunales en los reglamentos, no escasos en número, que han venido rigiendo desde el de 15 de Enero de 1870; porque la mejor prueba de la bondad de esta clase de disposiciones es su larga subsistencia sin protesta de la opinión.

En cuanto á la votación y á las propuestas, están garantidos los intereses de la ciencia y del Profesorado con la limitación, cuya oportunidad y conveniencia tiene ya justificadas la práctica, puesta á los Tribunales de no proponer para Catedrático á ningún candidato que haya obtenido menos de cuatro votos; y así como se exige este número á título de prenda que responda ciertamente de la capacidad y mérito del opositor agraciado, así es justo también que la administración garantice á los opositores el derecho á ser juzgados según su capacidad, su saber demostrado en el solemne modo de los ejercicios públicos y sus dotes profesionales.

No es la oposición el único, ni en concepto de todos el mejor medio para la elección del personal docente; pero en concepto del Ministro que suscribe, puede y debe utilizarse provechosamente, siempre que se emplea con las precauciones que la razón y la experiencia aconsejan, y con aquella pureza de intención que la altura y la importancia de los fines de la enseñanza y de la ciencia exigen de consuno. Además, ese medio entre nosotros, rige por imposición de la ley orgánica de 1857, y mientras ésta no sea reformada es deber de éste, como de todo buen Gobierno, utilizarlo con el mayor esmero y provecho posible para el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vaquen en cada Universidad, Facultad y Sección, una se proveerá por oposición necesariamente.

De la misma manera se proveerá una de cada tres vacantes en cada Sección de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las oposiciones para la provisión de cátedras, tanto de Facultad como de Instituto, se verificarán en Madrid, previa convocatoria. Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de una misma asignatura que se hubiesen anunciado á oposición desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º En el Ministerio de Fomento se llevará un registro claro y preciso de los turnos de provisión de cátedras correspondiente á cada una de las Facultades y Secciones, y otro igual para los de cada uno de los Institutos y Secciones de los mismos, á fin de que el orden de provisión establecido no pueda sufrir alteración alguna.

Registrada la vacante, en cuanto llegue al Ministerio el parte oficial de ella, se mandará proveer por oposición, si corresponde á este turno, publicando la oportuna Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La dirección general de Instrucción pública hará las convocatorias á que se refiere el artículo 2.º dentro del mes de Julio de cada año indispensablemente, comprendiendo en cada una todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Secciones ó las de cada Sección de los Institutos, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones á cada asignatura expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda cada una de las cátedras vacantes y el sueldo con que éstas estén dotadas.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones, que serán: *A.* Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. *B.* No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos. *C.* Haber cumplido 21 años de edad. *D.* Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la cátedra vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el

opositor que obtuviese cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Art. 7.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos para lo cual se nombrarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, siete Vocales y cuatro suplentes entre las personas que reúnan las siguientes condiciones: un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; tres Catedráticos, uno de ellos con residencia en Madrid, de establecimientos de la misma categoría que los en que hayan ocurrido las vacantes, y de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposición, y de los tres restantes, uno pertenecerá á las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y políticas ó de Medicina, según el orden de estudios de las vacantes, y dos serán elegidos entre personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicación de obras de reconocido mérito ó por otros medios dignos de análoga consideración.

De los cuatro suplentes, dos serán Catedráticos de asignatura igual ó análoga, y otros dos personas de notoria competencia, y con ellos se completará el Tribunal, si fuese necesario hasta que quede definitivamente constituido.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Catedráticos de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección general de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste, en primera clase, para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas que el mismo será llamado á formular, aquellas en que actúen los opositores y la en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 9.º La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes nombrados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central para que facilite al Presidente del Tribunal el personal, el local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de siete Jueces.

Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 10. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Fomento, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 11. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el día y hora en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 12. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

En esta Junta se formará ó preparará la formación de los temas que han de ser contestados por escrito y de palabra por los opositores en el primero y segundo ejercicio, y se acordará el tiempo y forma en que se han de poner de manifiesto los programas y Memorias de los opositores, para que cada uno de éstos pueda examinar los de sus compañeros.

Art. 13. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejerci-

cios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 15. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Art. 17. Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente. Si la lectura no pudiere hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 18. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anterior-

mente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas quedará excluido de las oposiciones.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el talón de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio, como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones, que aquel contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22. En las oposiciones á cátedras de Clínica, la lección versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23. El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su lección.

Art. 24. Para las cátedras que no sean de asignaturas puramente especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparación que el Tribunal determine, según su índole, pero con sujeción á las si-

güientes reglas en las asignaturas á que las mismas se refieren:

1.<sup>a</sup> Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una lección de Anatomía práctica, ó sea de Disección, que el opositor preparará por sí mismo, aplicando el procedimiento que le parezca más ventajoso y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operación hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la Anatomía de la región.

2.<sup>a</sup> Para las cátedras de Patología ó Clínicas, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo el tiempo necesario, y después de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente y expone cuánto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.<sup>a</sup> Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.<sup>a</sup> Para las Clínicas naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinación de objetos de Historia natural.

5.<sup>a</sup> Para las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparación de un medicamento.

6.<sup>a</sup> En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción y análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traducción, no solamente será directa, sino inversa.

7.<sup>a</sup> En las de Ciencias matemáticas, en la resolución de problemas.

8.<sup>a</sup> En las ciencias físico-químicas, en la resolución de problemas, en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtención de productos, ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.<sup>a</sup> En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado, acerca de un caso de que hubieren conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Art. 25. El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesión secreta y previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sea necesaria para la mejor ilustración y mayor acierto, designará por votación secreta y por mayoría de votos, que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Para la votación y propuesta de cátedras, los Jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los Jueces no se abstendrán de votar.

Art. 26. Cuando sea una sola la cátedra objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante elegido en la votación que determina el artículo precedente.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra estas propuestas quepa recurso alguno.

Art. 27. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Fomento, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificación del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el Visto Bueno del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste, y las finales de votación y propuesta, serán firmadas también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 28. Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, y si del mismo resulta que no se ha infringido en nada fundamental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades y de Institutos de segunda enseñanza, desde la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1859 hasta el día.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en este reglamento sólo serán aplicadas á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á su publicación.

Madrid 27 de Julio de 1894.—Aprobado por S. M.—Alejandro Groizard.

(Gaceta 30 Julio 1894).

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**Negociado 3.º—Circulares.**

Habiéndose fugado de la Cárcel de Colmenar Viejo, el día 27 de Julio último, el preso Julián de la Rubia Martín, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

*Señas que se citan.*

Estatura 1'570 metros, pelo, ojos y cejas negros, boca regular, barba poblada; viste blusa azul á cuadros y faja de estambre.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Jiménez Hernández, cuyas señas se expresan á continuación, ocupándole cuantas caballerías tenga en su poder; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

*Señas que se citan.*

Edad 42 años, estatura regular, color moreno, picado de viruelas; viste pantalón de pana rayado, chaleco de Bayona, zamarra de astracán, boina verde y calzado blanco.

## SECCIÓN QUINTA.

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para 1895, correspondientes al Juzgado de Belchite, han quedado formadas con arreglo al art. 33 de la ley, en la forma siguiente:

**Juzgado de Belchite.***Cabezas de familia.*

- D. Pablo Calvo Sebastián.—Vecino de Aguilón.  
 Joaquín Dionis Ordovás.—Idem.  
 Calixto Jimeno Fortea.—Idem.  
 Jerónimo Lanuza Jimeno.—Idem.  
 Manuel López García.—Idem.  
 Antonio Muñoz Cebrián.—Idem.  
 Valero Pérez García.—Idem.  
 Francisco Clavero López.—Almochuel.  
 Santiago Marco Mínguez.—Almonacid de la Cuba.  
 Francisco Martínez Serrano.—Idem.  
 Antonio Mínguez Burillo.—Idem.  
 Juan Antonio Mínguez Ordovás.—Idem.

D. Mariano Ordovás Mínguez.—Almonacid de la Cuba.

- Gregorio Serrano Arraco.—Idem.  
 Domingo Alconchel Nebra.—Azuara.  
 Manuel Bardagi Marco.—Idem.  
 Pedro Pablo Brinquis Plon.—Idem.  
 Mariano Cuevas Lahoz.—Idem.  
 José Fanlo Lalueña.—Idem.  
 Manuel Fleta Sebastián.—Idem.  
 Liborio Fleta Sebastián.—Idem.  
 Conrado Gorgas Langa.—Idem.  
 Joaquín Ibáñez García.—Idem.  
 Justo Lahoz Jimeno.—Idem.  
 Norberto Luna Fleta.—Idem.  
 Fermín Marín Bertolé.—Idem.  
 Claudio Polo Monviela.—Idem.  
 Inocencio Raynal Vidal.—Idem.  
 Luis Ramos Lambea.—Idem.  
 José Sarto Puerto.—Idem.  
 Teodoro Sarto Sanz.—Idem.  
 José Tomás Miranda.—Idem.  
 Pedro Lascorrea García.—Idem.  
 Mariano Alonso Hernández.—Belchite.  
 José Bernabeu Loscos.—Idem.  
 Lorenzo Bernabeu García.—Idem.  
 Escolástico Castellón Laborda.—Idem.  
 Manuel Cidraque Alcaín.—Idem.  
 Pascual Clavería Noguera.—Idem.  
 Aniceto Font Garcés.—Idem.  
 Andrés Frou Ordovás.—Idem.  
 Mariano Górriz Apalategui.—Idem.  
 Joaquín Gorgas Aloras.—Idem.  
 Julián Juárez Labuena.—Idem.  
 Salvador Lafoz Labordeta.—Idem.  
 Félix Lavilla Royo.—Idem.  
 Manuel Larráz Temprado.—Idem.  
 Francisco Laborda Burdio.—Idem.  
 Justo Lafuente Bronchales.—Idem.  
 Mariano Nadal Saldíz.—Idem.  
 Mariano Nadal Monteagudo.—Idem.  
 Fernando París Juárez.—Idem.  
 Braulio Riveres Saldíz.—Idem.  
 Sixto Serena Val.—Idem.  
 Benito Toledo Gil.—Idem.  
 Romualdo Val Valiente.—Idem.  
 Francisco Gay Aloras.—Idem.  
 Plácido Ascaso Ferrer.—Codo.  
 Juan Ascaso Miranda.—Idem.  
 Gregorio Burillo Villagrasa.—Idem.  
 Agustín Collado Sancho.—Idem.  
 Pedro Jarnés Aznar.—Idem.  
 Clemente Riverés Dalmau.—Idem.  
 Justo Villuendas Miranda.—Idem.  
 José Aznar Marco.—Fuendetodos.  
 Ramón Catalán Mozota.—Idem.  
 Lorenzo Gazo Moreno.—Idem.  
 Eusebio Navarro Bailero.—Idem.  
 Joaquín Mainar Andreu.—Herrera.  
 Justo Pola Becerril.—Idem.  
 Pedro Mainar Soriano.—Idem.  
 Santiago Bernad Andreu.—Idem.  
 Santiago Felices Guillén.—Idem.  
 Gregorio Mateo Andreu.—Idem.  
 Félix Guillén Julián.—Idem.  
 Juan Angel Mateo Guillén.—Idem.  
 Gregorio García Jimeno.—Idem.

D. Santiago García Mateo.—Herrera.  
 Pedro Marañés García.—Idem.  
 Miguel Mayoral Casamayor.—Idem.  
 Blas Pérez Pérez.—Idem.  
 Manuel Gonzalvo Sánchez.—Idem.  
 Salvador Mateo Guillén.—Idem.  
 Mariano Martín Benito.—Jaulín.  
 Antonio de Val Bailera.—Idem.  
 Lamberto Aguilar Labicena.—Lagata.  
 José Daroca Jaime.—Idem.  
 Miguel Lázaro Royo.—Idem.  
 Manuel Moliner Moliner.—Idem.  
 José Tomás Martínez.—Idem.  
 Pantaleón Baquero Jimeno.—Lécera.  
 Santiago Bernad Gómez.—Idem.  
 Antonio Castellote Calvo.—Idem.  
 Jerónimo Catalán Montañés.—Idem.  
 Pelegrín Clemente Conde.—Idem.  
 Angel Espallargas Abella.—Idem.  
 Manuel Jimeno Rincón.—Idem.  
 Ambrosio Gracia Paracuellos.—Idem.  
 José Montañés Destre.—Idem.  
 Gabriel Palacios Jimeno.—Idem.  
 Andrés Paracuellos Riverés.—Idem.  
 Enrique Quílez Tena.—Idem.  
 Manuel Quílez Trallero.—Idem.  
 Pascual Ramón Guallar.—Idem.  
 Gregorio Royo Artigas.—Idem.  
 Santiago Vidao Aznar.—Idem.  
 José Vidao Royo.—Idem.  
 Pedro Aina Borao.—Letúx.  
 José Ansón Castro.—Idem.  
 José Artigas Gascón.—Idem.  
 Pedro Ezquerra Biruete.—Idem.  
 Pablo Mínguez Lafoz.—Idem.  
 Manuel Palop Marco.—Idem.  
 Mariano Tena Candial.—Idem.  
 Ramón Biruete Luesma.—Idem.  
 Joaquín Artal Jimeno.—Moneva.  
 José Lahoz Ardid.—Idem.  
 Hilario Lucia Marzo.—Idem.  
 Pascual Paracuellos Pina.—Idem.  
 Mariano Pradas Ferrer.—Idem.  
 Lino Aznar Ferrúz.—Moyuela.  
 Manuel Domingo Iranzo.—Idem.  
 Santiago Ginés García.—Idem.  
 Miguel Plon Luño.—Idem.  
 Blas Royo Jimeno.—Idem.  
 Pedro Luño Ortín.—Plenas.  
 Santiago Luño Villanueva.—Idem.  
 Simón Montanel Hasta.—Puebla de Albortón.  
 Mariano Ordovás Ordovás.—Idem.  
 Bertoldo Gómez Izquierdo.—Samper del Salz.  
 Nicolás Miranda Gómez.—Idem.  
 Juan Cardiel Casanova.—Tosos.  
 Valero Felipe Aldea.—Idem.  
 Joaquín García Luesma.—Idem.  
 Manuel Lobera Navarro.—Idem.  
 Domingo Pérez Cebrián.—Idem.  
 Julián Sánchez Felipe.—Idem.  
 Juan Montanel Hasta.—Valmadrid.  
 Manuel Aramburo Sancho.—Villanueva del  
 Huerva.  
 Pedro Burdío Ibáñez.—Idem.  
 Manuel Navarro Corzán.—Idem.  
 Nicolás Pérez Sanz.—Idem.

D. Blas Cebrián Beatobe.—Villanueva del Huerva  
 Silvestre Abuelo Gracia.—Villar de los Na-  
 varros.  
 Andrés Ezquerria Susín.—Idem.  
 Nicolás Jaulín Abuelo.—Idem.  
 Francisco Lucia Bello.—Idem.  
 Casimiro Mayoral Peña.—Idem.  
 Salvador Peña Juan.—Idem.  
 Narciso Peña Lucia.—Idem.

*Capacidades.*

D. Antonio Marco Marco.—Almonacid de la  
 Cuba.  
 José París Domeque.—Idem.  
 Mateo Baquero Palacios.—Azuara.  
 Lorenzo Casamayor Ansón.—Idem.  
 Joaquín Fleta Fleta.—Idem.  
 Bienvenido Fleta Obón.—Idem.  
 Valentín Gorgas Langa.—Idem.  
 Miguel Roc Bes.—Idem.  
 Romualdo Sarto Lahoz.—Idem.  
 Manuel Tomás Ansón.—Idem.  
 Teodoro Bielsa Perún.—Belchite.  
 José Fanlo Pérez.—Idem.  
 Juan Gil Gracia.—Idem.  
 Lorenzo Ascaso Lahoz.—Codo.  
 Lorenzo Artigas Larrosa.—Idem.  
 Luis Rubio Larrosa.—Idem.  
 Bernardo Salinas Larrosa.—Idem.  
 Félix Salas Ascaso.—Idem.  
 Bernardo Salvador Calvete.—Idem.  
 Salvador Juan Val Salinas.—Idem.  
 Alejandro Val Puyol.—Idem.  
 Alberto Villuendas Salas.—Idem.  
 Gil Villagrasa Gargallo.—Idem.  
 Santiago Luis García.—Herrera.  
 Cristino Palacián Mateo.—Idem.  
 Mariano Bernad Andreu.—Idem.  
 Antonio Mainar Martín.—Idem.  
 Hipólito Guillén Lancina.—Idem.  
 Pascual Julián Aliaga.—Idem.  
 Gabriel Bernad Mateo.—Herrera.  
 Vicente Aguilar Molinos.—Lécera.  
 Manuel Aznar Alos.—Idem.  
 Joaquín Aznar Navarro.—Idem.  
 Faustino Bello Quílez.—Idem.  
 Pascual Casaos Castellote.—Idem.  
 Santiago Liedana Gómez.—Idem.  
 Tomás Oria Revuelta.—Idem.  
 Mariano Toha Val.—Idem.  
 Blas Artigas Martínez.—Letúx.  
 José Burillo Artal.—Idem.  
 Andrés Lafoz Pérez.—Idem.  
 Agustín Lafoz García.—Idem.  
 José Molinos Lafoz.—Idem.  
 Atanasio Molinos Martínez.—Idem.  
 Blas Quílez Peg.—Idem.  
 Francisco Carod Dueso.—Moneva.  
 Tomás Carod Paracuellos.—Idem.  
 Pedro Gómez Labuena.—Idem.  
 Pedro Guallar Marzo.—Idem.  
 Mariano Lahoz Herrera.—Idem.  
 Miguel Paracuellos Nuez.—Idem.  
 Ramón Paracuellos Nuez.—Idem.  
 Joaquín Aznar Marco.—Moyuela.  
 Luis Aznar Franco.—Idem.

D. Nicolás Aznar Marco.—Moyuela.  
 Joaquín Baquero Gracia.—Idem.  
 Manuel Baquero Royo.—Idem.  
 José Bordonaba Beltrán.—Idem.  
 José María Jimeno Pérez.—Idem.  
 José Lafuente Marco.—Idem.  
 José Lafuente Iranzo.—Idem.  
 Santiago Paracuellos Navarro.—Idem.  
 Francisco Luño Bailo 2.º—Plenas.  
 Pedro Juan Marteles Gabasa.—Idem.  
 Manuel Lahoz Tomás.—Samper del Salz.  
 Pedro Miranda Gómez.—Idem.  
 Jorge Paesa Paesa.—Idem.  
 Eduardo Chueca Casahorrán.—Villanueva del Huerva.  
 Bernardo Lacosta Garcés.—Idem.  
 Antonio Ramo Gascón.—Idem.  
 Juan Borge Pérez.—Villar de los Navarros.  
 Pascual Franco Peña.—Idem.  
 Salvador Luño Sagarra.—Idem.  
 Marcelino Mayoral Gonzalbo.—Idem.  
 Gregorio Izquierdo Barberán.—Samper del Salz.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo ordenado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, lo acredito por la presente que firmo en Zaragoza á 30 de Julio de 1894.—Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Santolalla.

## COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

### *Intervención del material de Ingenieros.*

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de la Plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo surtido efecto la primera subasta celebrada el día 26 del actual en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, con objeto de contratar los materiales de arena, calordinaria, teja lomuda, ladrillos ordinarios, cemento romano, ladrillos de tres huecos, ladrillos prensados, baldosas ordinarias, madera de pino y yeso ordinario, que puedan necesitarse para las obras que se ejecuten en la misma durante dos años, contados desde el día en que se notifique al contratista la adjudicación de la subasta, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio para una segunda subasta que se celebrará el día 10 del próximo Septiembre, á las doce de su mañana, en el mismo local que la primera, para que puedan presentar sus proposiciones al Tribunal de subastas en la calle de Ponzano «Parque de Ingenieros», con sujeción al pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites, que se hallan de manifiesto desde este día en la pagaduría del material de Ingenieros, situada en el mismo local de la Comandancia expresada; debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, sin raspaduras ni enmiendas y en papel del sello 12.º  
 Zaragoza 31 de Julio de 1894.—Pascual Roy.

### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que rigen para contratar varios materiales necesarios para las obras que pueda ejecutar durante dos años la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, se compromete á verificar el suministro al precio siguiente:

Pesetas.

Por tal material á (tantas pesetas en letra).

Y como garantía de esta proposición adjunto el talón de depósito que previene el art. 5.º del pliego de condiciones económicas y la cédula personal.

(Fecha y firma).

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Puyó Torrente, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Matías Pérez Martínez sobre hurto, tengo acordado para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á dicho procesado, la venta en subasta pública de un par de botas de becerro, y un sombrero negro de hombre; que han sido tasados en 6 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 11 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador, y sin que se admita manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1894.—Joaquín Puyó.—D. S. O., Liborio Lorbés.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO